

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
Proceso: Verbal RCE; Radicado: 760013103007-2021-00020-00
Auto de Trámite

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Revisado los distintos mensajes de datos anexos al expediente, se advierte que en fecha 25/03/2021 el apoderado de la parte demandante allegó constancia de la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a los demandados SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. remitida a las direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@sura.com.co y notificaciones@yanbal.com inscritas en el registro mercantil de las citadas personas jurídicas, cuya fecha de envío fue el 16 de marzo de 2021, con acuse de recibido para esa misma fecha conforme certificación de notificación electrónica expedida por la empresa e-entrega.

Ahora, si bien se percibe del contenido del mensaje que se incurrió en un yerro al citar la comparecencia al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI cuya dirección electrónica citó como j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, también lo es, que los notificados comparecieron a través de sus apoderados judiciales a contestar en término legal la demandada y guardaron silencio frente a este aspecto, por lo que de existir una nulidad por indebida notificación se saneó al actuar sin proponerla.

2.- De la notificación personal (art. 291 CGP) surtida a la demandada GLADYS RIOS GIL a una nueva dirección no reportada al despacho, esta fue aclarada por el demandante por memorial anexo en el mensaje de datos de fecha 13/04/2021, cumpliendo el requerimiento realizado en auto de fecha 8 de abril de 2020 y se tiene por realizada en legal forma.

3.- Se agrega la constancia de devolución de la notificación realizada a la demandada GLADYS RIOS GIL a las direcciones físicas aportadas en el escrito demandatorio y que certifica la empresa de mensajería Servientrega que realizó a través de las guías números 9131174682 y 9131174684. Esta constancia se allegó por mensaje de datos de fecha 19/04/2021.

4-. RECONOCER personería a la abogada DIANA SANCLEMENTE TORRES identificada con C.C. No. 38.864.811 y T.P. No. 44.379 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada de los demandados SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. y GLADYS RIOS GIL, en la forma y términos de los mandatos a ella conferidos mediante mensaje de datos.

5.- TENER por contestada en término la demanda por parte de los citados demandados quienes allegaron a través de su apoderada sus escritos por mensaje de datos de fechas 12/04/2021; 19/04/2021 y 20/04/2021 respectivamente. De las excepciones de mérito propuestas y la objeción al juramento estimatorio se dará traslado por la secretaría de este Despacho (art. 370 CGP) una vez se integre la litis con el llamamiento en garantía que hace la demanda YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. y que se admitirá en escrito separado de esta misma fecha.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada en legal forma a la parte pasiva conforme obra constancias de este acto en el expediente y que se hace mención en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada DIANA SANCLEMENTE TORRES identificada con C.C. No. 38.864.811 y T.P. No. 44.379 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada de los demandados SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. y GLADYS RIOS GIL, en la forma y términos de los mandatos a ella conferidos mediante mensaje de datos.

SEGUNDO: TENER por contestada en término la demanda por parte de los citados demandados, conforme se expresa en el numeral 5.- de las consideraciones de este auto. En consecuencia, las excepciones de mérito propuestas y la objeción al juramento estimatorio se dará traslado por la Secretaria de este Despacho (art. 370 CGP) una vez se integre la litis con el llamamiento en garantía que hace la demanda YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., y que se admitirá en escrito separado de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE.1

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7bbb704ec4b820adeb5b7dea19a8857f4300e0d5d83c5944f077dc9b8d07706

Documento generado en 26/05/2021 04:37:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>